

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>VANESSA MARIN GIRALDO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS -ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 9, CÓDIGO: 2044, NÚMERO OPEC: 144078 DE CORPOCALDAS -UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-10-006 – 2022– 00071 – 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA N°050</b>

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **VANESSA MARIN GIRALDO** actuando en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, los aspirantes a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número Opec: 144078 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

### 2. ANTECEDENTES

Como derechos fundamentales presuntamente vulnerados invoca el debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos. Refiere que se encuentra como aspirante dentro del proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales No. 1342 de 2020, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.

Indica que para el 04 de enero de 2022 en la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, fueron publicados los resultados de la etapa denominada “VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, en el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Eta dentro de la cual no le fue tomada en cuenta una certificación de experiencia que aportó, al advertirle que no era válida como experiencia profesional relacionada, por lo que formuló reclamación. No obstante, aún sin haber sido resuelta y sin aviso previo, se publicó otra observación que cambiaba el motivo de rechazo de tal certificación, sin habilitarle opción para reclamar nuevamente.

Por lo anterior, peticona tutelar los derechos invocados, ordenando a la accionada suspender de manera provisional el trámite del concurso de méritos, en tanto se le habilite la opción de reclamación frente a la publicación de la nueva observación generada en la valoración de sus antecedentes, notificándola de dicha habilitación y disponiendo se resuelva respecto a la nueva reclamación que se efectúe.

### 3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de marzo de 2022, disponiéndose la notificación a las partes. Atendiendo al contenido de las respuestas emitidas por las entidades accionada CNSC y CORPOCALDAS, como entidad vinculada, se ordenó vincular a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a través de providencia proferida el 11 de marzo de 2022.

### 4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

**-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS:** A través de apoderado judicial, remitió contestación a la acción indicando que con base en lo regulado por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública), todas las fases de los procesos de selección o de concursos públicos para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, son de competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC; Manifestó que se oponía a las pretensiones aduciendo no tener competencia para satisfacerlas y proponiendo por ende, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que si bien el cargo al que aspira la accionante, pertenece a la planta laboral de CORPOCALDAS, por ley, la entidad encargada de adelantar los concursos o procesos de selección, en especial el que ocupa la atención del Despacho, es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Atendiendo a lo expuesto, formuló también como excepción, la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, contrató a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que adelantara todas las fases y etapas del concurso público, entre ellas, la revisión de los documentos que allegan los diferentes participantes o postulantes.

**-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC:** Por intermedio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, emitió respuesta haciendo mención al Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, que para el caso concreto, sobre las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece:

*“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.*

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.*

A su vez, el artículo 22 del Acuerdo del Proceso de Selección establece que: “(...) la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error”, por lo que indicó que atendiendo a las reclamaciones realizadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** (entidad con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, cuyo objeto es: “Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando este aplique”, realizó los ajustes respectivos a la calificación, dando aplicación precisa a los criterios de puntuación fijados dentro del Anexo de los Acuerdos del proceso de selección.

En dichos términos y de conformidad con el numeral 5.5 del Anexo Técnico de los Acuerdos, la CNSC comunicará oportunamente la fecha a partir de la cual los aspirantes podrán consultar los **resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes** en el SIMO, advirtiéndole que en caso de posibles cambios de puntaje, la CNSC garantizará el derecho de contradicción frente a los nuevos resultados, en los términos previstos en el numeral 5.6 del Anexo, sin que se avizore en el caso de la accionante, la necesidad de formular la acción de tutela, cuando ningún derecho fundamental se encuentra vulnerado, ni se vislumbra la concreción de un perjuicio irremediable.

Con relación al caso expuesto por la accionante, establecieron que las certificaciones aportadas y correspondientes al Instituto Colombiano y Agropecuario de Caldas, Finca los Chorros y Centro Educativo Eduardo Gómez Arrubla, no fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, al establecer que las fechas de cumplimiento de funciones, son previas a la fecha de graduación como profesional, pues según el diploma de grado subido al aplicativo SIMO, la fecha de la obtención del título fue el día 10/10 /2014, momento de inicio de la experiencia profesional, pues en el marco del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, la contabilización de la experiencia profesional de un concursante, puede extraerse a partir de la fecha del certificado de terminación de materias expedida por la institución de educación superior o a partir de la fecha de la obtención del título profesional. En el presente asunto, la Universidad Francisco de Paula Santander, solo validó en la prueba de valoración de antecedentes, los documentos posteriores a dicha fecha, por lo que al tener experiencia certificada anterior, no son válidos.

Por lo expuesto, solicitaron se decrete la improcedencia de la presente tutela, luego de reiterar que una vez se publiquen oficialmente los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se otorgarán los términos legales para que los aspirantes presenten reclamaciones, en caso de advertir variación en sus puntajes.

Lo anterior, sumado a que la inconformidad de la accionante frente a la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, que por ahora corresponde a un acto administrativo de trámite, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo, que no correspondería al conocimiento del juez constitucional sino a la jurisdicción administrativa.

**-UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER:** Mediante la Jefe de la oficina jurídica de la institución, emitió respuesta argumentando que la presente tutela debe ser declarada improcedente, al no haberse demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, debiendo ser atacada ante la jurisdicción administrativa, a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adujo que las reglas establecidas para el proceso de selección o convocatoria, son fijadas por la CNSC y son de obligatorio cumplimiento tanto para las instituciones educativas seleccionadas como contratistas, como para los aspirantes al mismo, por lo que para el caso concreto, se advierte que las reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, están contenidos en el Numeral 5.6. del anexo de los Acuerdos que regulan este concurso de méritos.

Haciendo referencia a ello y luego de mencionar las normas aplicables, insistió en que las reclamaciones en los procesos de selección, al tener norma especial, deben decidirse de forma previa a continuar con la siguiente fase del concurso, que para el presente caso consistiría en la expedición de la lista de elegibles, situación que no se ha dado, teniendo en cuenta que aún se encuentran dentro del término para decidir las reclamaciones presentadas.

Ahora bien, la CNSC en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?start=1>, publicó el siguiente aviso informativo:

*“Resultados Prueba Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*

**el 03 Marzo 2022.**

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los principios de publicidad y transparencia propios de los procesos de selección que esta adelanta, informa que la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del proceso de selección, se encuentra resolviendo las reclamaciones interpuestas por los aspirantes contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal y como lo prevé el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos que rigen el proceso de selección.*

*Se debe tener en cuenta que “(...) la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error”, conforme lo prevé el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, circunstancia que se puede presentar como resultado de la revisión de los folios que los aspirantes registraron en el aplicativo SIMO y en aplicación de los criterios de puntuación establecidos en el precitado Anexo.*

*En todo caso, de conformidad con el numeral 5.5 del Anexo, la CNSC informará oportunamente la fecha a partir de la cual todos los aspirantes pueden consultar sus resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, momento para el cual, de llegar a presentarse cambios de puntaje, esta Comisión Nacional garantizará a los aspirantes el derecho de contradicción frente a los mismos, en los términos establecidos en el numeral 5.6 ibidem.”*

Publicación con la que pretende probar la institución educativa, que no hubo vulneración al debido proceso de los aspirantes.

De otro lado, haciendo mención al certificado de experiencia expedido por la Secretaría de Educación y sobre el cual alega la accionante no le fue tenido en cuenta dentro de la valoración de antecedentes, aducen que aquel no fue objeto de puntuación en su totalidad en dicha etapa, debido a que presenta traslape o cruce de fechas con la

certificación emitida por La Florida J.C., por lo que conforme con la norma específica: “5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

*De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez (...).”*

Acto seguido, emitieron todo el informe respecto a la verificación de la documentación aportada por la accionante y adelantada durante la etapa objeto de tutela, coincidiendo con el informe aportado en la contestación de la CNSC, al que también se hizo mención en el acápite pertinente.

## 5. PRUEBAS APORTADAS

-Con la acción de tutela se presentó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, copia del certificado de funciones emitido por la Institución Educativa Aguacatal, copia de anexo técnico del proceso de selección, captura de pantalla de la nueva anotación en los resultados de la etapa de la prueba de valoración de antecedentes, captura de pantalla donde consta la existencia de la reclamación, captura de pantalla que indica que aún no han resuelto la reclamación en contra de los primeros resultados.

-CORPOCALDAS no allegó material probatorio.

-La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, aportó el Acuerdo No. CNSC – 20201000002556 del 3 de septiembre de 2020, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1432 de 2020*” y Anexo Técnico del mencionado acuerdo, Reporte de inscripción de la accionante al proceso de selección, Informe técnico aportado por la Universidad Francisco de Paula Santander, Soporte de notificación.

-La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER allegó con la contestación, el anexo al acuerdo de la convocatoria.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

En este caso se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. La **legitimación por activa** dado que la accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidades accionadas y vinculadas. La **legitimación por pasiva** pues la accionadas y vinculadas al presente trámite, son las encargadas de adelantar el proceso de selección al cual se encuentra inscrita la accionante. La **inmediatez** se satisface pues se alega el trámite adelantado contra una etapa vigente dentro del proceso de selección, y la **subsidiariedad**, se analizará en líneas posteriores.

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El caso propuesto en sede de tutela, se concreta en establecer si la presente acción constitucional es procedente para restablecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, en la que se dice han incurrido la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, respecto a la señora VANESSA MARIN GIRALDO, como aspirante al cargo denominado Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número Opec: 144078 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro del proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, en las modalidades de ascenso y abierto, al no habersele habilitado la opción de reclamación de los nuevos resultados de valoración de antecedentes publicados, en los que no fue tenido en cuenta el contenido de todas las certificaciones laborales por ella aportadas al concurso.

## 6.3. PRECEDENTE LEGAL y JURISPRUDENCIAL

- Para resolver el problema jurídico planteando, se debe tener en cuenta la siguiente normativa:

-Artículo 130 de la Constitución Política de Colombia.

-Artículos 27,30, 31 de la Ley 909 de 2004.

-Decreto Ley 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, artículo 13.

- Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3, 2.2.2.3.8.

-Acuerdo N° 0255 DE 2020, con su respectivo anexo en sus numerales 5.4, 5.5, 5.6, en el que reposan las especificaciones técnicas de las diferentes etapas, dentro del proceso de selección: *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1432 de 2020”*.

Como **precedente jurisprudencial la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013**, respecto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial para controvertir actos administrativos que reglamentan concurso de méritos, ha reiterado:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii)*

cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. **Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.**

**En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto**. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia **SU-913 de 2009** que:

**(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**

**(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”.** (Resaltado propio).

#### 6.4. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela presentada por VANESSA MARIN GIRALDO quien actúa en nombre propio como accionante, siendo aspirante al cargo denominado Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número Opec: 144078 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro del proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, en las modalidades de ascenso y abierto, tiene como pretensiones principales, que se ordene la habilitación de la opción para reclamar la publicación de los segundos resultados de valoración de antecedentes, (luego de haber presentado una primera reclamación), notificándole en debida forma la respectiva respuesta, al no haberse tenido en cuenta el contenido total de los certificados de experiencia laboral por ella aportados, con lo que considera vulnerados sus derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.

Con relación a las contestaciones emitidas por cada una de las accionadas y vinculadas, se logra concluir en primer lugar, que CORPOCALDAS no tiene la función, ni la competencia para adelantar concursos o procesos de selección para el ingreso a cargos de carrera administrativa en la Administración Pública, por lo que si bien el cargo al que aspira la accionante, se encuentra vacante en dicha entidad, no es aquella la encargada de surtir su trámite legal.

Ahora bien, con respecto a la respuesta emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, basada en el informe técnico remitido por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se tiene que con base en lo preceptuado por el artículo 22 del acuerdo que regula el presente proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, “...la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas...”, lo que ocurrió frente al primer puntaje de valoración de antecedentes; con respecto al segundo puntaje publicado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5.6. del anexo técnico del Acuerdo de la convocatoria y el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, anotando que como la reclamación fue presentada por la accionante dentro del término concedido para ello, la misma deberá ser decidida antes de continuar con la siguiente fase del concurso que para el presente caso es la expedición de la lista de elegibles, informando

oportunamente la fecha a partir de la cual se podrán consultar los nuevos resultados, otorgando un término para ejercer el derecho de contradicción, en caso de que hayan variado los puntajes de los concursantes.

No obstante lo anterior, analizando el contenido de la certificación expedida por la Secretaría de Educación y que alega la actora, no le fue validada dentro de sus antecedentes, se encuentra que la misma presenta “*traslape o cruce de fechas*” junto con la emitida por La Florida J.C., figura contemplada en el numeral 5.4 del anexo del acuerdo de la convocatoria, que define: “... cuando se presente *Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados)*, el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez...”, así como también lo dispone el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Así como las certificaciones aportadas y provenientes del Instituto Colombiano y Agropecuario de Caldas, Finca los Chorros y Centro Educativo Eduardo Gómez Arrubla, no fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, al establecer que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de graduación como profesional, el día 10 de octubre de 2014; en consecuencia, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS solo validó en la prueba de valoración de antecedentes, los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplan con todas las características técnicas para ser validados.

Ambas entidades accionada y vinculada, al coincidir en parte en sus contestaciones y en razón a sus funciones dentro de la presente convocatoria, enfatizaron en el cumplimiento que debe efectuarse a la normatividad que regula los concursos de méritos y que para el caso concreto en lo que a la etapa de verificación de antecedentes se refiere, indicaron que la accionante deberá esperar a que se dé continuidad a la siguiente etapa, para formular la nueva reclamación contra el resultado de la segunda valoración, de lo cual se publicará el correspondiente aviso, dejando así demostrado que no se han vulnerado en momento alguno los derechos fundamentales por ella invocados, pues adicionalmente, plantean las razones con apoyo normativo, por las cuales no serán validadas algunas de las certificaciones laborales aportadas desde el momento de la inscripción a la convocatoria.

Así las cosas y al encontrar esta Celula judicial, debidamente fundamentadas las respuestas emitidas por la entidad accionada CNSC y la vinculada Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, sin haberse acreditado una vulneración inminente y grave al derecho fundamental al trabajo de la accionante Marín Giraldo, ni hallarse la existencia de un perjuicio irremediable que torne efectiva la presente acción constitucional, se negará por improcedente la presente acción, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, sin perjuicio que la accionante desee acudir ante la jurisdicción administrativa, donde también se podrán invocar medidas cautelares<sup>1</sup> de suspensión provisional de los actos administrativos concebidos en defensa del ordenamiento superior, frente a las eventuales agresiones producidas por dichos actos.

---

<sup>1</sup> Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En dichos términos, concluye este Despacho judicial que la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional o complementario de los que se encuentran establecidos en la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar procesos o desconocer los mecanismos legales y específicos, dispuestos al interior de los mismos, para controvertir las decisiones que se adopten por parte de las entidades.

Con base en lo expuesto, encuentra esta Juzgadora que ni CORPOCALDAS, ni la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ni la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC, han trasgredido los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, invocados por VANESSA MARIN GIRALDO, por cuanto las respuestas fueron debidamente motivadas y soportadas en la normatividad que rige el concurso de méritos para proveer los diferentes cargos, de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, en las modalidades de ascenso y abierto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la Acción de tutela, por no encontrarse vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, invocados por **VANESSA MARIN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.803.033, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y como vinculados, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, los aspirantes a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número Opec: 144078 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo determina el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMISIONAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que a través de su página Web, realice la notificación de la presente decisión a los aspirantes a ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, grado: 9, código: 2044, número Opec: 144078 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, dentro del “Proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO: REMITIR** la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Janneth Ascencio Ortega', written in a cursive style.

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

VCB